



Floridablanca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00093
ACCIONANTE: REPRESENTANTE LEGAL DE EQUIDAD SEGUROS
GENERALES OC
ACCIONADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS, obrando en calidad de representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE y el RUNT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- El señor Carlos Andrés Mejía Arias¹ expuso – entre otras cosas - que el 21 de mayo de 2013 la Equidad Seguros Generales OC solicitó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que se levantara una prenda, efectuara el traspaso y cancelara la matrícula por hurto del vehículo de placas XVY 767, para lo cual aportó los documentos requeridos, pero “como se evidencia en el certificado de tradición N° 4457 el trámite registrado en el RUNT fue únicamente de traspaso y levantamiento de prenda, omitiendo la cancelación de matrícula por hurto siguiendo el vehículo en estado activo”, por esa razón actualmente la compañía fue objeto de un embargo debido al incumplimiento en el pago de los impuestos, lo que motivó a que el pasado 29 de mayo elevara una petición ante la autoridad de tránsito, a efectos que actualizara “el estado del vehículo a cancelado, expedir la resolución de cancelación de matrícula por hurto, anular los mandamientos de pago, por concepto de impuestos distritales y emitir el levantamiento de embargo que registra sobre la compañía la Equidad Seguros Generales OC”, pero sólo obtuvo una respuesta evasiva, motivos suficientes para acudir al presente trámite, a fin que se expida “el certificado de cancelación de matrícula” del vehículo de placas XVY 767, que por “negligencia” de la autoridad de tránsito no se efectuó oportunamente.

¹ Representante legal de Equidad Seguros, según consta en el certificado de existencia y representación allegado



2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al trámite al Director de Tránsito y Transporte Floridablanca, al Gerente del Runt y – de manera oficiosa - al Ministro de Transporte, quienes respondieron lo siguiente:

2.1. El Jefe de La Oficina de la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informó que “se dio respuesta al derecho de petición impetrado el día 29 de mayo de 2023, en donde se le informa que no es procedente expedir resolución de cancelación de matrícula, ya que concretamente evidencia que el trámite de cancelación de matrícula no ha sido radicado” y “se tiene que el actor pasa por alto la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional debido a que acude directamente ante la jurisdicción constitucional sin que hubiera acreditado haber agotado la vía administrativa, pues no ha radicado solicitud de cancelación de matrícula en los términos que establece la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte” y solicitó declarar improcedente el amparo.

2.2. La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte precisó que “las entidades competentes para definir la cancelación de la matrícula de un vehículo, son los organismos de tránsito del lugar donde se encuentra registrado o matriculado el automotor, así entonces quien debe pronunciarse acerca de los hechos que se señalan en el escrito de tutela, es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander, lugar donde se encuentra matriculado el vehículo de placas XVY767”.

El Representante Legal de la sociedad Concesión Runt guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción



de tutela, toda vez que estaba dirigida contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10^o del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Andrés Mejía Arias – representante legal de La Equidad Seguros Generales OC² - estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca menoscabó los derechos de petición y debido proceso del accionante al no suministrar una respuesta de fondo a lo requerido en escrito del 29 de mayo de 2023 y no cancelar la matrícula del vehículo de placas placas XVY 767, respectivamente.

La respuesta surge negativa en ambos casos, pues la entidad demandada resolvió la solicitud elevada por La Equidad Seguros Generales OC, se la comunicó, aunque no accedió a lo demandado respecto del trámite de cancelación de matrícula, pues – hasta ahora – no ha sido radicado por el demandante ante esa autoridad, lo cual se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, puesta en conocimiento del accionante y no se menoscabó el debido proceso porque – en realidad – no existe algún trámite pendiente por resolver. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las anteriores afirmaciones son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – prevé - respecto del término para resolver peticiones - lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

² Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado



con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no debe resolver de forma positiva o necesariamente acceder a las pretensiones del accionante, pero sí debe ser de fondo; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

6.1.3. Según el máximo Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso - artículo 29 de la Carta – implica reconocer “...el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio...(…)...de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados...”.

A su turno, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia – artículo 229 – es posible “...acudir en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico...”.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

³Sentencia T-908 de 2014



i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se estableció que en mayo de la presente anualidad el señor Carlos Andrés Mejía Arias - obrando en calidad de representante legal de La Equidad Seguros Generales OC elevó una solicitud a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que fue contestada el 14 de junio de 2023 por un servidor de la DTTF y la remitió al correo electrónico del accionante.

ii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el escrito de tutela yeimi.sierra@settbrokers.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones.

Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario; de lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo - el 14 de junio de la presente anualidad - la solicitud elevada por el accionante, pues contestó el requerimiento sobre la cancelación de



la matrícula del vehículo de placas XVY 767, salvaguardando las garantías constitucionales y aunque el accionante no obtuvo lo que pretendía de esa entidad, lo cierto es que no puede conceder lo implorado, básicamente porque nunca le fue solicitado, sin que ello deslegitime la respuesta otorgada.

En efecto, frente a la solicitud de cancelación de matrícula del vehículo en mención – respecto de la que se predica la afrenta a la garantía constitucional al debido proceso -, debe advertirse que dentro de los documentos aportados por el accionante se evidencia que (i) el comprobante único de pago y liquidación⁴ se efectuó por concepto de “traspaso y levantamiento de alerta”, no así frente a la cancelación de matrícula; (ii) en el formato único nacional de traspaso del RUNT⁵ tan sólo se marcaron las casillas 2 y 12, relacionadas con “levantamiento de prenda” y “traspaso”, no así la correspondiente al número 13 - “cancelación de la matrícula” -, acto de parte que le correspondía efectuar al interesado, pero lo omitió; (iii) el recibo inserto en folio 23 es ilegible, resultando imposible su visualización y análisis; (iv) el historial del vehículo expedido el 20 de septiembre de 2022⁶ muestra que se realizó el levantamiento de la prenda y el traspaso que en su momento demandó el accionante y, por supuesto, no quedó registrada alguna solicitud de cancelación de matrícula porque – básicamente – no se efectuó, sin que entonces el interesado se preocupara por readecuar el trámite si es que así lo pretendía, por lo que no puede ahora pretender la anhelada cancelación de la matrícula a través de un trámite constitucional que no está previsto para ello, máxime si han transcurrido más de 10 años desde la presunta afrenta, en todo caso, inexistente.

Así las cosas, emerge claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no vulneró los derechos fundamentales del accionante porque los hechos puestos de presente realmente no se estructuraron y los demás vinculados no tienen injerencia en el trámite y, por ende, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ F. 7 del escrito inicial

⁵ F. 21 y 22 ibidem

⁶ F. 24 ídem



RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS, obrando en calidad de representante legal de La Equidad Seguros Generales OC, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ